



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2025-01196948- -NEU-DESP#MS - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - AGTE. GARCÍA GRACIELA ITATÍ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-01196948- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se tramita la baja automática de los cuadros de la Administración Pública de la agente Graciela Itatí García, CUIL N° 27-20458014-1, Legajo N° 25669, Enfermera (E2T), PF1 del Centro de Salud Taquimilán, dependiente del Hospital Chos Malal “Dr. Gregorio Álvarez” de la Región Sanitaria Alto Neuquén, en virtud de haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que mediante documento IF-2025-00887062-NEU-LEGAL#MS se incorpora a las presentes actuaciones, Acta Audiencia de Procedimiento Abreviado en la ciudad de Chos Malal, de fecha 26 de marzo de 2025 (ACTAUD 28725/2025), por la cual el señor Juez interviniente resolvió homologar el acuerdo informado por las partes y declarar a Graciela Itatí García como autora penalmente responsable del delito de peculado (Artículos 261° y 45° del Código Penal Argentino) cometido en el Centro de Salud de Taquimilán, entre el día 01 de agosto y 31 de octubre de 2024;

Que asimismo se adjuntó Sentencia de Acuerdo Pleno por la cual el Juez de Garantías resolvió: homologar el acuerdo que informaron las partes en la audiencia y declarar a GRACIELA ITATÍ GARCÍA, D.N.I. N° 20.458.014, como autora penalmente responsable del delito de peculado, cometido en el Centro de Salud de Taquimilán, entre el día 01 de agosto y 31 de octubre de 2024; e imponer la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional con más las siguientes reglas de conducta por el término de dos (2) años: 1) Mantener domicilio actual en Rivadavia N° 360 departamento “A” de Chos Malal debiendo informar cualquier cambio a la oficina judicial; 2) No cometer nuevos delitos y; 3) Someterse al control de la Dirección Provincial de Población Judicializada, debiéndose presentar de manera trimestral. Asimismo, impone “pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos” conforme Artículos 261° y 19° del Código Penal Argentino;

Que obra Oficio enviado a la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (Oficio Nro: 10095), en el marco de los autos caratulados “GARCÍA, GRACIELA ITATÍ; S/ PECULADO” (LEG.

25329/2024), tramitados por ante la Oficina Judicial de la V° Circunscripción Judicial, a efectos de notificar para la debida toma de razón, que el Juez de Garantías dictó Sentencia Acuerdo Pleno N° 09/2025, la cual quedó firme en fecha 21/04/2025 y en su parte pertinente dispone: *‘PRIMERO: HOMOLOGAR EL ACUERDO QUE INFORMARON LAS PARTES EN LA AUDIENCIA Y DECLARAR A GRACIELA ITATÍ GARCÍA, D.N.I. N° 20.458.014 (...) COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de PECULADO (Arts. 261 y 45 del C.P.), cometido en el Centro de Salud de Taquimilán, entre el día 01 de Agosto y 31 de Octubre de 2024; E IMPONER LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL con más las costas del proceso.- SEGUNDO: IMPONER A GRACIELA ITATÍ GARCÍA, D.N.I. N° 20.458.014, LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA DE EJERCER CARGOS PÚBLICOS. Firmado Dr. Claudio A. De Cerchio, Director Oficina Judicial V° Circunscripción’;*

Que cabe destacar que con la homologación del acuerdo que declara a Graciela Itatí García como autor penalmente responsable de Peculado, le impone la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y la pena de inhabilitación perpetua de ejercer cargos públicos, y finalmente impone reglas de comportamiento por el término de dos (2) años, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilitación para ser agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que son los términos de lo resuelto por el Juez competente los que colocan a la agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la Administración Pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que el delito por el cual es encontrada penalmente responsable, la agente de referencia, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general por lo que la pérdida de estabilidad de la agente resulta razonable, máxime cuando resultó condenada a la pena de inhabilitación perpetua de ejercer cargos públicos;

Que es aplicable al presente el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, el cual en su Artículo 85° Inciso j) establece que: *“se dispondrá la baja automática de todo trabajador que hubiere sido condenado mediante sentencia judicial firme.”;*

Que por su parte el Artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece: *“No podrán ingresar a la Administración Provincial: a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante (...).”;*

Que en tanto se trata de una grave inhabilitación moral, es claro que en esas condiciones “no podrá ingresar”, y menos aún “permanecer”, dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la Ley Penal;

Que por su parte, en virtud de la remisión del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), es aplicable lo normado por el Artículo 5° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que establece: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llevar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer condiciones morales y de conducta, avalada por sus antecedentes”;*

Que por su parte el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece que: *“(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (...).”;*

Que habiéndose realizado un proceso penal con las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio, y, resultando del mismo acreditado el delito infamante, que configura la causal objetiva prevista en los Artículos 5°, 8° y 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del

Neuquén (E.P.C.A.P.P.), resulta innecesaria la realización de sumario administrativo, en cuanto su fundamento reside justamente en brindar un procedimiento conforme el Artículo 18° de la Constitución Nacional, el cual ha sido conformado por el proceso judicial referido;

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, se expidió mediante Dictamen N° 125/17 sobre el procedimiento que corresponde imprimir respecto a los dependientes de la administración ante supuestos de condena penal por delito doloso de naturaleza infamante y expresó que: *“(...) estamos en presencia de actividad reglada, es decir de la administración, comprobado el presupuesto factico previsto en la norma o, mejor dicho, dándose los presupuestos para ello, debe actuar iniciando hasta su culminación (cualquiera sea el modo), el sumario respectivo o proceder a la baja del/la agente por haber acaecido el hecho previsto en la Ley, según corresponda. No existe otra alternativa posible: el funcionario carece de la posibilidad de rehusarse tanto de ejercer la potestad disciplinaria cuando ella debe ser ejercida, como también de la facultad de abstenerse de dar de baja a la agente que se encuentra en las hipótesis previstas en el Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) (...) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma (...) la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del/la agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo (...)”;*

Que a su vez, sostuvo que: *“(...) dable es señalar que ambas instituciones reguladas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), se refieren a situaciones distintas. Por ello, habrá que distinguirse las situaciones teniendo en consideración el Artículo 18° de la Constitución Nacional y 23° y 157° de la Carta Provincial: a) Condena penal privativa de la libertad por un delito doloso de naturaleza infamante que se encuentra firme: correspondería dar de baja a la agente por haber acaecido la causal objetiva prevista en el Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) , se haya iniciado o no sumario administrativo, independientemente de su estado. (...)”;*

Que a su vez Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en un caso similar y por Dictamen N° 0166/18, expresó: *“(...) esta Asesoría en su actual composición entiende que no resultaba necesaria la procedencia del sumario administrativo para la baja del/la agente, en razón de que su objeto es la determinación de la responsabilidad de un agente público en la comisión de una falta expresamente prevista (...)” Por ello, se sugiere dar curso al procedimiento de baja automática aquí descrito, que no implica el ejercicio de potestad disciplinaria tal cual se refiriera anteriormente, con lo cual se halla fuera del marco normativo del régimen de sumarios y de sus principios, sin perjuicio de lo cual deberá instrumentarse asegurando el procedimiento administrativo previsto por la Ley 1284 a estos fines”;*

Que respecto a la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia expresó que *“(...) la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del/la agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente”* (TSJ. Fallo N° 12/10. “E.G.E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”- Expte. N° 1527/2005 - 30/03/2010);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enseñado que *“La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad”* fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II;

Que por lo expuesto, habiéndose configurado la causal objetiva con la pérdida de derecho a la estabilidad, corresponde aplicar la sanción de baja automática de la agente Graciela Itatí García, conforme lo normado en el Artículo 85° Inciso j) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que han tomado debida intervención las áreas pertinentes sin encontrar impedimentos legales para la emisión del presente acto administrativo;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), la sanción de baja automática debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **DESE DE BAJA** de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a la agente Graciela Itatí García, CUIL N° 27-20458014-1, Legajo N° 25669, categoría PF1, perteneciente a la planta permanente del Centro de Salud Taquimilán, dependiente del Hospital Chos Malal “Dr. Gregorio Álvarez” de la Región Sanitaria Alto Neuquén, del Ministerio de Salud, a partir del 21 de abril de 2025 en virtud de la Sentencia de Acuerdo Pleno de fecha 26 de marzo de 2025, en los autos caratulados “GARCÍA, GRACIELA ITATÍ; S/ PECULADO”, Legajo N° 25329/2024, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido la agente la condición moral para ser empleada pública conforme lo normado en los Artículos 7° y 85° Inciso j) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, y en los Artículos 5° Inciso d), 8° Inciso a) y 9° Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en base a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, **EFECTÚENSE** las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.